

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN.
EXPEDIENTE 1/2010, ASUNTO “AUTOESCUELAS DE TERUEL”.**

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellanad

Zaragoza, a 25 de junio de 2014.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponentes D. Ignacio Moralejo y D. Javier Oroz, ha examinado el expediente nº 1 /2010, en virtud de la denuncia presentada por D. José Ángel Oliván García, en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Aragón, contra Autoescuelas de la ciudad de Teruel, sobre una posible vulneración de las normas de defensa de la competencia, remitida la consiguiente propuesta de resolución por la Dirección General de Economía del Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón, y con apoyo en los antecedentes y fundamentos jurídicos que a continuación se expondrán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia de la Unión de Consumidores de Aragón.

Con fecha 31 de marzo de 2010 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, denuncia presentada por D. José Ángel Oliván García, en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Aragón, contra seis autoescuelas que desarrollan su actividad en la ciudad de Teruel: Centro, El Torico, Maicas, San Cristóbal, Turolense, Volante.

- AUTOESCUELA CENTRO: Su titular es la sociedad “Conducir S.L.”
- AUTOESCUELA EL TORICO: Su titular es la sociedad “Autoescuela El Torico S.L.L.”
- AUTOESCUELA MAICAS LOZANO: Su titular es D. José Maicas Lozano.
- AUTOESCUELA SAN CRISTOBAL: Su titular es José Luis Sierra Royo
- AUTOESCUELA TUROLENSE: Su titular es la sociedad “Autoescuela Turolense S.L.”
- AUTOESCUELA VOLANTE, su titular es la “AUTO ESCUELA VOLANTE C.B.”

En dicha denuncia se pone de manifiesto que en el mes de febrero de 2010 un técnico en consumo de la propia UCA, haciéndose pasar por un cliente interesado, solicitó precio para obtener el permiso de conducir clase B (el más demandado) en las autoescuelas finalmente denunciadas. Según se indica en el escrito de denuncia, *“la información obtenida pone de manifiesto que no existe diferencia de precios entre las autoescuelas y que la identidad de precios se produce con independencia del sector de la ciudad en que esté ubicada la autoescuela, del número de profesores empleados y del número de vehículos que se utilizan para impartir las clases”*.

Por todo ello, la UCA considera que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En la denuncia se termina solicitando que se acuerde incoar el pertinente procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas y tras la oportuna instrucción, se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios por parte de las autoescuelas denunciadas, y se impongan las correspondientes multas a sus autores.

Asimismo se solicita que se adopten medidas cautelares consistentes en dictar órdenes de cesación o de imposición de condiciones para evitar el daño que pudieran producir las conductas denunciadas, o fijar una fianza para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se puedan causar.

A la vista de los datos e informaciones que le fueron facilitados por el denunciante, el Servicio de Defensa de la Competencia consideró que los hechos denunciados serían susceptibles, en su caso, de alterar la libre competencia únicamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; y, por tanto, que los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El oportuno expediente de asignación de competencia sobre la denuncia se resolvió en el sentido indicado, lo que dio lugar a que por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia), en virtud de oficio de fecha de fecha 18 de mayo de 2010, en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

Mediante escrito de la Dirección de Investigación, de 1 de junio de 2010 (recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 2 de junio), se reconoce, así mismo, que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Requerimientos información

Con fecha 21 de mayo de 2010 se efectúa un requerimiento de información a las 5 autoescuelas denunciadas a fin de que aporten determinados datos. Con fecha 2 de junio de 2010 se solicita a la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel información disponible sobre las autoescuelas y sus secciones o sucursales autorizadas en la ciudad de Teruel e inscritas en el Registro de Centros de Formación de Conductores. Con fecha 4 de junio de 2010 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón, determinada documentación remitida por las Autoescuelas Volante, San Cristóbal y Turolense S.L., en contestación al requerimiento efectuado. Asimismo, con fechas 8 y 30 de junio de 2010 se remite documentación por las restantes Autoescuelas denunciadas, El Torico y Maicas, respectivamente. Con fecha 2 de julio de 2010 tiene entrada en el

Registro General de la Diputación General de Aragón, la documentación aportada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel, en contestación al requerimiento realizado.

Examinados los listados remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel, se realiza con fecha 15 de septiembre de 2010 una segunda solicitud de información a la única autoescuela de la ciudad de Teruel que, figurando en dicho listado, no se hallaba incluida en el primer requerimiento efectuado (Autoescuela Centro), quien remitió la documentación solicitada en fecha 13 de octubre de 2010.

TERCERO.- Pieza separada de confidencialidad.

Con fecha 12 de julio de 2011 se procedió, de oficio y sin previa solicitud de las autoescuelas denunciadas a pesar del requerimiento realizado expresamente por el Servicio de Defensa de la Competencia para que pronunciasen sobre el carácter confidencial de los datos incorporados en la documentación remitida, a la formación de una pieza separada de confidencialidad en la que se incorporan los documentos del expediente que se han considerado confidenciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamento de desarrollo.

Así mismo, por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, se ha emitido un informe económico en el que se analizan los hechos denunciados.

CUARTO.- Propuesta.

La Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, ha formulado la propuesta de resolución correspondiente a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, remitida mediante oficio de 4 de octubre de 2013 en el sentido de no iniciar el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia por los hechos denunciados y proceder al archivo de la denuncia.

Previo informe sobre el cumplimiento de los requisitos formales del expediente enviado, el Tribunal adoptó, en sesión de 6 de noviembre de 2013, adoptó acuerdo consistente en admitir a trámite el presente expediente.

QUINTO.- Solicitud de informes sobre posible prescripción.

En sesión plenaria de fecha 5 de mayo de 2014, ante las dudas surgidas por la prescripción de los hechos denunciados en el expediente, el Tribunal acordó encargar al Secretario del Tribunal y al Letrado que lo asiste un informe sobre tal extremo.

Ambos informes se han incorporado al expediente en el sentido de reconocer la prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de los órganos aragoneses para la resolución del expediente.

La cuestión suscitada por la denuncia formulada por D. José Ángel Oliván García, en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Aragón, se encuentra

comprendida dentro del ámbito objetivo de competencia que tiene asignado este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón por el artículo 1, apartado 3, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, en cuanto resulta patente que los hechos denunciados no podrían alterar la libre competencia más allá del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en ningún caso en el conjunto del mercado nacional.

El artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que resulta aplicable, a juicio de este Tribunal, en esta fase del procedimiento, establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy Comisión de los mercados y la competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de Ley, sin que se recoja, entre los actos de la Dirección de Investigación susceptibles de recurso, la referencia a los actos que impidan la continuación del procedimiento, reduciendo esta posibilidad a los actos que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; a diferencia de lo que ocurría con el artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al referirse a los actos del Servicio de Defensa de la Competencia susceptibles de recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En definitiva, cabe afirmar que en la normativa vigente se reserva la competencia para resolver, con carácter definitivo para acordar la no incoación, en su caso, de estos procedimientos sancionadores y el archivo de las actuaciones, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, hoy Consejo de los Mercados y de la Competencia.

Y, de conformidad con la disposición adicional octava de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las referencias contenidas en ella a la Comisión Nacional de la Competencia, deben entenderse realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas; lo que significa, a pesar de la literalidad del artículo 14.1 del Decreto del Gobierno de Aragón 29/2006, de 24 de enero, que la competencia para resolver este procedimiento resulta hoy legalmente atribuida a este Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEGUNDO.- Prescripción de los hechos denunciados.

A la vista de la propuesta de resolución y de la documentación que integra las actuaciones preliminares desarrolladas por el SDCA, que le llevan a concluir en la propuesta de archivo de la denuncia por no existir indicios de infracción, parece claro que los hechos investigados encuentran su límite temporal en el mes de febrero de 2010.

A él se refiere la denuncia formulada por la UCA; y la investigación llevada a cabo por el SDCA se ciñe a las tarifas aplicadas en ese mes y en los meses anteriores (pero no posteriores) como se aprecia en la documentación aportada por las autoescuelas investigadas y como queda claramente resumido en diversos cuadros que forman parte de la propuesta de resolución.

No hay constancia alguna en el expediente sobre cuál haya sido la conducta de las seis autoescuelas denunciadas e investigadas a partir del mes de marzo de 2010.

El artículo 68.1 de la LDC dispone expresamente que *“las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado”*.

Para el cómputo de plazos hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil que determina que siempre que no se establezca otra cosa y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.

Pese a que el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica dispone que si *“el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo”*, no es ésta la regla a aplicar

Y no lo es porque el transcrito artículo 68.1 LDC establece una regla especial (y además posterior a la general) consistente en que el día en que se comete la infracción o el día en que cesa la infracción en caso de ser continuada debe ser considerado el primer día del plazo de prescripción, puesto su dicción literal deja bien claro que la prescripción se computara *“desde ese mismo día”* y no desde el día siguiente.

En el caso del expediente de referencia todas las actuaciones de investigación llevadas a cabo se concretan en el mes de febrero de 2010 y dado que, como ya se ha indicado, no existe dato o análisis alguno en el expediente de cuál ha sido la conducta de las autoescuelas de la ciudad de Teruel con posterioridad, cabe concluir que el último día del citado mes ha de ser el primero del cómputo del plazo de prescripción. Es decir, atendiendo al tenor literal del artículo 68.1 LDC, el día a quo del cómputo del plazo de prescripción que corresponda (en atención a la calificación que la infracción pueda merecer) es el 28 de febrero 2010.

A partir de esta fecha, se debe aplicar el plazo de prescripción que corresponda de los indicados en el artículo 68.1 LDC, cómputo que debe efectuarse de fecha a fecha. A este respecto, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (en sentencias de 20 de diciembre de 1979, 19 de junio y 5 de octubre de 1981 y 16 de febrero de 1996) *“cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición del recurso el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”*.

Ahondando en la cuestión, se enuncia lo que dispone la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para su clarificación (Fundamento de Derecho cuarto STS 15 de junio de 2004): *“Desde la perspectiva del estricto cómputo de los plazos por meses, es también reiterada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, especialmente desde la sentencia de 18 de diciembre del año 2002, al resolver el recurso de casación 36/98, que establece como el artículo 5 del Código Civil acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días y así lo expresa el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, mientras que en los plazos señalados por meses, estos se computan de «fecha a fecha», frase que no puede tener otro significado sino el de entender que el plazo vence el día inicial cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación, criterio que luego sería acogido por el artículo 48.2 y 4, párrafo segundo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (SSTS 25 de mayo y*

21 de noviembre de 1985, 24 de marzo y 26 de mayo de 1986, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988, 12 de mayo de 1989, 2 de abril y 30 de octubre de 1990, 9 de enero y 26 de febrero de 1991, 18 de febrero de 1994, 25 de octubre, 19 de julio y 24 de noviembre de 1995, 16 de julio y 2 de diciembre de 1997, entre otras muchas)".

Esta doctrina que se acaba de exponer ha sido ratificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 209/2013, de 16 de diciembre, en la que indica que el cómputo de plazos de fecha a fecha es una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad; pero además, destaca que esta forma de cómputo de plazos no genera indefensión alguna para los afectados.

Conocida, así, la regla de cómputo y el días a quo, quedaría por determinar cuál es el plazo que debe aplicarse (de uno, dos o cuatro años) de entre los que fija el artículo 68.1 LDC.

A este respecto no existe pronunciamiento sobre la calificación de la infracción, si bien al contrario lo que sí se ha formulado es una propuesta de archivo, por parte del SDCA fundamentada en que no concurren indicios de que se haya producido una infracción en materia de defensa de la competencia.

Sin embargo ello no es óbice para reconocer que ante la eventualidad de que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción y aún de infracción muy grave (podría considerar así conforme al artículo 62.4.a LDC, conforme al que son infracciones muy graves "*el desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales*"), no serían perseguibles por haber prescrito la eventual infracción.

Efectivamente, considerando el días a quo expresado (el 28 de febrero de 2010), el plazo de cuatro años, que es el más largo de los que contempla el artículo 68.1 LDC, expiró el pasado 27 de febrero de 2014. O lo que es lo mismo, el 28 de febrero de 2014 dichos hechos no podían ser, en caso de ser constitutivos de infracción, susceptibles de sanción, por haber prescrito.

Vistos los hechos y preceptos citados y los demás de general aplicación EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

HA RESUELTO

No iniciar el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia contra los titulares, personas físicas o jurídicas, de las autoescuelas Centro, El Volante, El Torico, Turolense, Maicas Lozano y San Cristóbal, todas ellas del municipio de Teruel, puesto que los hechos denunciados, en caso de ser constitutivos de infracción en materia de defensa de la competencia, no serían susceptibles de sanción, por estar prescritos..